



Interlocutorio	1096
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00366 00
Proceso	Verbal-restitución de tenencia
Demandante (s)	Unidad Para La Atención y Reparación Integral de Las Víctimas-Fondo Para La Reparación a Las Víctimas
Demandado (s)	Maritza del Socorro Mejía Ángel
Asunto	Declara falta de competencia por factor subjetivo y ordena remitir al competente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se estudia la admisibilidad de la demanda formulada por la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral de Las Víctimas contra Maritza del Socorro Mejía Ángel.

1.El numeral 7° del artículo 28 C.G.P. dispone que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Por su parte, el inciso 1° del numeral 10 ejusdem:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Por tanto, para dirimir la dualidad de competencias privativas, el inciso 1° del Artículo 29 del C. G. del Proceso, establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.

Por tal motivo, como lo dijo la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia,

“(…) en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio”

Corporación que, para el caso particular de procesos con pretensión de restitución de tenencia, dijo:

“(…) si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro”

2. En el asunto *sub examine* la parte demandante pretende la restitución de un inmueble ubicado en esta localidad, pero corresponde por el factor subjetivo, al Juzgado con jurisdicción en Bogotá D.C., ciudad donde tiene su domicilio el establecimiento público del orden nacional -Unidad Para La Atención Y Reparación Integral de Las Víctimas-, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Ya en lo que atañe al factor objetivo cuantía, según el numeral 6 del artículo 26 del C. G.P, que dice *“(…) en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*, en concordancia con el inciso 4 del artículo 25, ídem, y, el numeral 1 del artículo 20, ídem,

la demanda corresponde a los Jueces Civiles Circuito, toda vez que el valor del avalúo catastral del inmueble para el año 2021 corresponde a \$2.177.673.966

Así las cosas, se remitirá el asunto a los Jueces Civiles del Circuito de aquella localidad ~~reparto~~, por ser la autoridad judicial con atribución legal para conocer el asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: Remitirla a los jueces civiles del Circuito de oralidad de aquella localidad ~~reparto~~.

NOTIFÍQUESE

05

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2e93ff4353ca6a45fea963a88ab95488b3a7650340d07bfc92a557adbd281a**

Documento generado en 10/12/2021 05:03:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>